REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320188538 3
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00140 00
Condenado: LEJAMER MEDINA PARRA
Delito: Hurto Calificado
Interlocutorio No. 2023-0387

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de Prisión Domiciliaria con fundamento en lo normado en el artículo 38G del C. P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, del sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña N. S.

DE LA PETICIÓN

La dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, mediante oficio 2023EE0074337 del 26/04/2023 solicita Prisión Domiciliaria de la PPL MEDINA PARRA LEJAMER identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 indicando que cumple con lo consagrado en la mitad de la condena para lo cual anexa la documentación requerida para ello, indicando además que la documentación para estudio de Arraigo familiar, social y de servicios públicos reposan en el Despacho.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 30 de septiembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña, condenó a **LEJAMER MEDINA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** y accesoria de Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, le negó los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, como cómplice del delito de **HURTO CALIFICADO**. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

En auto del 17/10/2019, el Juzgado homólogo en Descongestión avocó el conocimiento y ordenó comunicar al EPMSC Ocaña que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad por otra sentencia condenatoria, sea dejado a disposición de esta causa.

En auto del 12/11/2019, en relación a solicitud de acumulación jurídica solicitada por el condenado, le fue indicado que su solicitud es improcedente.

Mediante auto del 12/08/2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento, requirió la cartilla biográfica y dejó constancia que al habérsele concedido libertad por pena cumplida dentro del proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR con radicado interno 2021-0635, se le comenzará a contabilizar el tiempo de la pena impuesta en el presente **a partir del día siguiente a habérsele concedido la misma.**

En autos del 27/01/2023 le fueron concedidas redenciones de pena de: 20 días; 29.5 días.

En auto de hoy, 21/04/2023 que antecede le fue concedida redención de pena de: 28 días.

En auto interlocutorio No. 2023-0387 del 21/04/2023 se negó al sentenciado la prisión domiciliaria habida cuenta que no supera el 50% de la pena impuesta.

Mediante auto del 02/05/2023 se requirió a la Policía Nacional los antecedentes y anotaciones penales del sentenciado, y se conminó a secretaría constancia en relación al tiempo que debe tenérsele a favor.

CONSIDERACIONES

El artículo 38G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable **en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad,** señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando **haya**

cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del presente código, excepto:

1. ***En los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima*** *o en* ***aquellos eventos que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos****: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos de actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.* ***PARÁGRAFO.*** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.*

2. *El numeral 3° del artículo 38B, exige que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

3. *El numeral 4° del articulo 38B, exige que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

   a) *No cambiar de residencia sin autorización previa, del funcionario judicial.*

   b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.*

   c) *Comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*

   d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.*

CASO CONCRETO

El Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicita la Prisión Domiciliaria a favor del condenado bajo la premisa que el sentenciado **LEJAMER MEDINA PARRA** cumple el presupuesto temporal (50% de la condena), con ocasión del tiempo que excedió su privación de la libertad en el proceso de radicado CUI 200016001074201400812OO en el cual obtuvo libertad por pena cumplida mediante Auto Interlocutorio No. 2022-1018 de fecha 12 de agosto de 2022 y que asciende a 1 mes y 7 días.

Verificado lo anterior por esta operadora judicial, y muy a pesar que el Auto referido no hace alusión al mismo en su parte resolutiva, sí lo hace en el acápite de las Consideraciones en el cual se evidencia que el tiempo de 1 mes y 7 días que excedieron en ese caso son viables para que sean sumados en el presente proceso, y en esa medida el despacho continuará el estudio de Prisión Domiciliaria solicitado a favor del aquí condenado **LEJAMER MEDINA PARRA.**

Se advierte inicialmente que el delito en el que se funda la condena objeto de vigilancia no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio por la naturaleza de la misma, motivo por el cual supera esta exigencia.

En relación con el presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del beneficio pretendido, se tiene que **LEJAMER MEDINA PARRA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el día **13/08/2022**[1], motivo por el cual a la fecha ha descontado **9 meses y 4 días** de privación física de la libertad, y que sumado **1 mes y 7 días** que excedieron de su privación de la libertad en el proceso de radicado CUI 200016001074201400812OO, corresponde entonces a **10 meses y 11 días** de privación física de la libertad.

De otra parte, se ha resuelto concederle por concepto de redención de penas:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
27/01/2023	-	20
27/01/2023	-	29.5
21/04/2023	-	28
TOTAL	2	17,5

La suma de los anteriores guarismos, indica que ha descontado un total de **12 meses y 28,5 días,** tiempo **SUPERIOR al 50% de la pena impuesta**, equivalente a **12 meses**, dadó que fue condenado a la pena de **24 meses de prisión**.

Ahora bien, en relación al siguiente requisito de arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, que debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO,** señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades.

En esa medida, el Despacho advierte que no se encuentra acreditada dicha exigencia, pues, aunque se allegó **(i)** Declaraciones juramentadas de Katherine García Arias y Vitelia María Ballena, **(ii)** Certificación de la Representante Legal del barrio Colinas de la Provincia, y **(iii)** Recibo de servicio público correspondiente al inmueble ubicado en la dirección **Kdx 971-040 barrio Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña (N. S.)**; esto, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar de la condenada. Por ello, se torna necesario realizar la verificación de la información aportada por la sentenciada.

En vista de lo anterior, es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido. Sin embargo, este Despacho, en aras de verificar el arraigo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Kdx 971-040 barrio Colinas de la Provincia del municipio de Ocaña (N. S.), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

Es así que, ante la imposibilidad de continuar con dicho estudio respecto a requisito subsiguiente, al no contar con soporte para verificar si se cumplía o no con el SEGUNDO requisito objetivo de arraigo familiar y social y en aras de no negarlo de plano ante dicha falencia, se solicita a la Asistente social adscrita a este Juzgado rinda dicho informe una vez verificado y motivado en los considerandos de este proveído que se cumple con los requisitos previos mencionados, como el objetivo temporal y no exclusión legal.

Es de recordar que los presupuestos que contempla la normatividad para el otorgamiento del beneficio solicitado son de carácter concurrente, pues el Legislador estableció taxativamente, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, los presupuestos que debían cumplirse para su concesión, es decir con uno solo de ellos que no se cumpla se exonera al despacho de estudiar los demás, es por ello repito, que hasta tanto se cuente con dicho informe de arraigo familiar y social se continuará con el estudio pertinente y se proferiría la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

---

[1] Según Auto de Sustanciación No. 2022-06887 y Constancia Secretarial visibles a folios 2 y 3 cuaderno original de este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **LEJAMER MEDINA PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.819.147 el beneficio de la Prisión domiciliaria, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Kdx 971-040 barrio Colinas de la Provincia del municipio ide Ocaña (N. S.)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documento que sustente lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado, es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar, o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo lleva viviendo con el sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tiene en caso de ser arrendada.
- Si está en disposición de recibir al condenado con las obligaciones que ello le impone, en el evento de concedérsele la prisión domiciliaria.

Para lo anterior, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2° del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

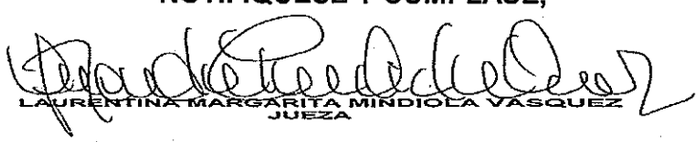

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920080212 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00244 00
Condenado: CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2023-0570

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709058	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	204	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		608	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		608	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDADDE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68001600015920080212 5
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00244 00
Condenado: CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO
Delito: Homicidio agravado
Interlocutorio No. 2023-0578

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado que se acompaña de las correspondientes Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18797564	01/01/2023 – 31/01/2023	212	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	188	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		612	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		612	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 8 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **CARMEN EMIRO BARBOSA QUINTERO, 1 mes y 8 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20016001138201100732
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 000109 00
Condenado: WILLIAM RINCON GUERRERO
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado
Interlocutorio No. 2023-0576

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **WILLIAM RINCON GUERRERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normadoen el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, facultaal Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas correspondientes al período de noviembre de 2022:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709508	01/11/2022 – 04/11/2022	168	-	-
	05/11/2022 – 30/11/2022	32	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		200	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		200	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **12.5 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RINCON GUERRERO**, es

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO, 12.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 20016001138201100732
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 000109 00
Condenado: WILLIAM RINCON GUERRERO
Delito: Acceso carnal abusivo con menor de catorce años Agravado
Interlocutorio No. 2023-0577

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de Redención de pena de **WILLIAM RINCON GUERRERO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normadoen el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, facultaal Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado junto con las planillas de horas trabajadas de enero de 2023:

NUMERO DE CERTIFICADO	PERÍODO	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796926	01/01/2023 – 11/01/2023	68	-	-
	12/01/2023 – 31/01/2023	144	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		212	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		212	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **13 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **RINCON GUERRERO**, es

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **WILLIAM RINCON GUERRERO, 13 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113520150018600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00361 00
Condenado: YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
Interlocutorio No. 2023-0571

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, acompañado de las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709512	01/10/2022 – 31/10/2022	204	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	200	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

---

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que el delito consumado por el señor **CARRASCAL CARRASCAL** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, 1 mes y 8.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113520150018600
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00361 00
Condenado: YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL
Delito: Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.
Interlocutorio No. 2023-0572

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL,** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado, acompañado de las Planillas de registro de horas trabajadas:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796942	01/01/2023 – 31/01/2023	212	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	192	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		616	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		616	-	-

Teniendo en cuenta que el certificado Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 8.5 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

De otra parte, teniendo en cuenta que el delito consumado por el señor **CARRASCAL CARRASCAL** fue en contra de una menor de catorce años, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, 1 mes y 8.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600000201600169
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00486 00
Condenado: JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte
Interlocutorio No. 2023-0573

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18709846	01/10/2022 – 31/10/2022	160	-	-
	01/11/2022 – 30/11/2022	160	-	-
	01/12/2022 – 31/12/2022	168	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		488	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		488	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 0.5 días** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA, 1 mes y 0.5 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 68081600000201600169
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00486 00
Condenado: JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA
Delito: Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir agravado, Homicidio agravado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones en la modalidad de porte
Interlocutorio No. 2023-0574

Ocaña, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18796849	01/01/2023 – 31/01/2023	168	-	-
	01/02/2023 – 28/02/2023	156	-	-
	01/03/2023 – 31/03/2023	176	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		500	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		500	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por trabajo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JHON FREDY ORTIZ BAUTISTA, 1 mes y 1 día,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA